

4.3 El Consejo de Administración podrá autorizar que se excedan los límites de los gastos anuales fijados en el punto 4.1 anterior si el excedente puede compensarse por créditos:

- Que hayan quedado disponibles el año anterior,
- Que se descuenten de un año futuro.

5. El Consejo de Administración podrá rebasar los topes fijados en los puntos 1 y 4 anteriores para tener en cuenta:

5.1. El aumento de la escala de sueldos, contribuciones para pensiones e indemnizaciones, incluidos los ajustes por lugar de destino, establecidos por las Naciones Unidas en favor de su personal empleado en Ginebra, y

5.2. Las fluctuaciones en el tipo de cambio entre el franco suizo y el dólar EE. UU. que tengan como consecuencia un aumento de los gastos de la Unión.

MOD 6. El Consejo de Administración tratará de efectuar todas las economías posibles. A tal fin establecerá anualmente el nivel de gastos más bajo posible compatible con las necesidades de la Unión, dentro de los topes fijados en los puntos 1 y 4 anteriores y teniendo en cuenta, si ha lugar, el punto 5 que precede.

7. Si los créditos que puede autorizar el Consejo de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1 a 5 anteriores, se revelan insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, el Consejo sólo podrá rebasar dichos créditos con la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, debidamente consultados. Toda consulta a los Miembros de la Unión deberá ir acompañada de una exposición completa de las causas que justifiquen la petición.

8. Antes de examinar proposiciones susceptibles de tener repercusiones financieras, las Conferencias administrativas mundiales y las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales deberán realizar una evaluación de los gastos suplementarios que de ellas pudieran derivarse.

9. No se tomará en cuenta ninguna decisión de las Conferencias administrativas o de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer de acuerdo con los puntos 1 a 5 anteriores o en las condiciones previstas en el punto 7 que precede.

PROTOCOLO ADICIONAL II

Procedimiento que deben seguir los Miembros y Miembros asociados para elegir su clase contributiva

MOD 1. Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario general, antes del 1.º de julio de 1966, la clase contributiva que elijan del cuadro contenido en el número 212 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965).

MOD 2. Los Miembros y Miembros asociados que el 1.º de julio de 1966 no hubieren notificado su decisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado que precede, tendrán la obligación de contribuir según el número de unidades suscrito por ellos en el Convenio de Ginebra.

PROTOCOLO ADICIONAL III

Fecha en que el Secretario general y el Vicesecretario general tomarán posesión de su cargo

El Secretario general y el Vicesecretario general elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux (1965), en la forma por ella prescrita, tomarán posesión de su cargo el 1.º de enero de 1966.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman los presentes Protocolos adicionales en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Montreux a 12 de noviembre de 1965.

PROTOCOLO ADICIONAL IV

Disposiciones transitorias

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), ha decidido que hasta la entrada en vigor del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux (1965) se apliquen provisoriamente las siguientes disposiciones:

1. (1) El Consejo de Administración estará integrado por veintinueve Miembros, elegidos por la Conferencia de acuerdo con el procedimiento estipulado en el Convenio. El Consejo podrá reunirse inmediatamente después de elegido y ejecutar las tareas que en el Convenio se le confían.

(2) El Presidente y el Vicepresidente que elija el Consejo de Administración en su primera reunión permanecerán en funciones hasta la elección de sus sucesores, la cual tendrá lugar al inaugurarse la reunión anual del Consejo de Administración de 1967.

2. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias estará constituida por cinco Miembros, que serán elegidos por esta Conferencia en las condiciones prescritas por ella, y tomarán posesión de su cargo el 1.º de enero de 1967.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Protocolo adicional en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Montreux a 21 de octubre de 1965.

Por tanto, habiendo visto y examinado los cincuenta y tres artículos que constituyen dicho Convenio, sus cuatros Anexos, el Protocolo Final y los cuatro Protocolos Adicionales, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó en el Departamento Político Federal suizo con fecha 6 de junio de 1967.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2531/1967, de 19 de octubre, por el que se modifican los artículos 72, 74 y 75 del Reglamento de Armas y Explosivos.

El progresivo desarrollo industrial de los métodos de fabricación por fundición inyectada, microfusión, conformación en frío, etc., así como la aparición en los últimos años de diferentes tipos de munición de menores calibres que los considerados anteriormente normales, hacen que sea posible en la actualidad la industrialización de armas proyectadas con arreglo a dichos nuevos sistemas.

Por ello, y atendiendo al hecho de que la especialización a que llevan los aludidos procedimientos en materia de semi-elaborados y acabado conducen a la formación de industrias totalmente independientes, se hace preciso introducir las oportunas modificaciones en los artículos setenta y dos, setenta y cuatro y setenta y cinco del mencionado Reglamento de Armas y Explosivos.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos setenta y dos, setenta y cuatro y setenta y cinco del Reglamento de Armas y Explosivos, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo setenta y dos.—La fabricación de armas cortas se autorizará únicamente a aquellos fabricantes que se obliguen a realizar los trabajos de montaje y acabado de piezas dentro de un mismo proceso de fabricación y en una planta industrial de perímetro cerrado.

Las piezas de que se componga cada arma habrán de ser construidas dentro de dicho perímetro cerrado. Permitiéndose, no obstante, la fabricación fuera de él de tornillería, muelles, armazones en estado de forja y piezas en estado de semielaborado, para lo que deberán los establecimientos que a ello se dediquen tener autorización expresa de la Dirección General de la Guardia Civil, en la que conste el fabricante a que destinan tales productos, quedando sometidos a la intervención de este Reglamento en lo que a su fabricación se refiere.

Las fábricas de armas cortas sólo tendrán en su poder las armas en curso de fabricación, y las terminadas que se calculen constituyen la posible venta de un mes.

El número de estas últimas, como máximo, llegará a quinientas pistolas calibre nueve milímetros largo, quinientas calibre nueve milímetros corto y cien de cada uno de los demás calibres.

Las armas terminadas se guardarán a presencia de la Intervención de Armas en una cámara fuerte habilitada al efecto, que reunirá las debidas condiciones de seguridad, a juicio de la Inspección e Intervención de Armas, y sobre las que están en curso de fabricación adelantada y en condiciones de hacer fuego será ejercida por la Intervención de Armas una vigilancia estrecha.

La cámara fuerte tendrá dos llaves diferentes, una de las cuales estará en poder del Interventor de Armas, y la otra, de la persona de la fábrica autorizada para ello.

La apertura y cierre de la cámara se efectuará a presencia del Interventor y del representante de la fábrica.

Las armas terminadas que excedan de las cifras fijadas anteriormente serán transportadas al Parque de Artillería que designe la Dirección General de Industria y Material en el cual quedarán depositadas.

La extracción de armas del Parque se hará a medida que las necesidades de las fábricas lo requieran, mediante petición de cada una, por intermedio y con el visto bueno de la Inspección de Armas, a la Dirección General de Industria y Material, por ser este Organismo el encargado de la fiscalización e intervención de las armas dentro del Parque.

Al mismo tiempo que se autoriza por la Dirección General de Industria y Material la salida de las armas del Parque correspondiente se dará cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil.

Para la circulación entre los Parques y Fábricas se cumplimentará lo dispuesto en este Reglamento.

Cartuchería.—Las fábricas de armas cortas sólo podrán tener en su poder la cartuchería siguiente:

a) Las fábricas que cuenten con cartuchería de procedencia extranjera podrán disponer de un pequeño «stock» para atender a posibles ventas, que no sobrepasará de mil cartuchos de cada calibre.

b) La cartuchería necesaria para las pruebas de las armas que fabrique durante dos meses, con un promedio de ocho cartuchos por arma y mes.

c) La cartuchería que exceda de las cifras anteriormente citadas será transportada al Parque de Artillería que designe la Dirección General de Industria y Material.

d) Para la extracción de cartuchería de los Parques, así como para la circulación de la misma, se seguirán iguales normas que para las pistolas.»

«Artículo setenta y cuatro.—Las fábricas que se dediquen a forjar armazones y a construir piezas semielaboradas tendrán sus distintos troqueles y matrices clasificados numéricamente y estarán obligadas a dar previo aviso, por escrito, a las Intervenciones de Armas del día y hora en que realicen aquellas operaciones, pudiendo dichas intervenciones nombrar un representante para presenciarlas cuando lo estimen conveniente.»

«Artículo setenta y cinco.—No se permite la construcción de armazones más que por el procedimiento de forja o aquellos

otros procesos de fabricación que sean previamente aprobados por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 21 de octubre de 1967 por la que se incluye en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos a dos Cuerpos Especiales del Ministerio del Aire.

Excelentísimo señor:

En uso de la facultad de dictar normas complementarias que le otorga el artículo 31 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos y a propuesta del Ministerio del Aire,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda incluir en el cuarto grupo del anexo de dicho Reglamento a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales de Controladores de la Circulación Aérea y de Oficiales de Aeropuertos creados, respectivamente, por las Leyes 91 y 92/1966, de 28 de diciembre.

Lo comunico a V. E. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 21 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

TEXTO del Acuerdo hispano-francés, concluido el 22 de febrero de 1967, relativo a la creación en La Tour de Carol-Enveitg, en territorio francés, de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y se complace en acusar recibo de su nota verbal de fecha 15 de junio por la cual ese Ministerio le hace saber, refiriéndose al artículo 2, párrafo 2, del Convenio franco-español de 7 de julio de 1965 relativo a las oficinas de controles nacionales yuxtapuestos y de controles en ruta, que el Gobierno francés ha tenido conocimiento del Acuerdo relativo a la creación de la estación de La Tour de Carol-Enveitg, en territorio francés, de una oficina de controles yuxtapuestos.

Este Acuerdo, elaborado por la Comisión Mixta prevista por el artículo 26 del Convenio mencionado, y concluido el 22 de febrero de 1967, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Se crea en Enveitg, en territorio francés, en la estación de La Tour de Carol-Enveitg, una oficina de controles nacionales yuxtapuestos.

Los controles españoles y franceses de entrada y salida relativos al tráfico de viajeros (personas, capitales, muestras comerciales, objetos y efectos personales y pequeñas cantidades de mercancías transportadas por los viajeros) se efectuarán en esta oficina.

ARTÍCULO 2

1. La zona prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio está delimitada según los dos planos anejos al presente Acuerdo y que son parte integrante del mismo.

2. Esta zona comprende:

— las instalaciones de control (pasillo de circulación, mostrador para equipajes, oficina de la policía y de la aduana española) y las instalaciones de la RENFE (vestibulo de viajeros, taquilla de billetes, sala de equipajes) habilitadas en el anejo del edificio de via-